



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00537-00

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que, la parte demandante ha procedido a subsanar los requisitos exigidos por la judicatura mediante auto interlocutorio del 01 de octubre de 2020, Estudiada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que los documentos aportados como base de recaudo (letras de cambio), prestan mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., y 621, 671 del C. de Co., y por ajustarse a los presupuestos del artículo 82 ibídem, y Decreto 806 de 2020, habrá de librarse mandamiento de pago.

No obstante lo anterior, se permite indicar el Despacho que no se accede a librar mandamiento de pago ejecutivo respecto de los intereses de plazo sobre el monto del capital adeudado, tal como lo pretende la parte demandante; toda vez que los intereses plasmados en las letras de cambio base de recaudo hacen relación a los intereses por retardo, es decir, intereses moratorios, mas no a los intereses de plazo.

Lo anterior sustentado en el **principio de la literalidad**, que se encarga de limitar el contenido, la extensión del derecho que se incorpora en el título valor. Es decir, que de este principio se deriva el alcance del derecho y de la obligación contenida en el título, por ello las partes tanto las que dan origen al título valor como las futuras que intervengan en la relación cambiaria, tendrán la seguridad de conocer el derecho o la obligación a que se someten, no dejemos de lado que por la literalidad se da certeza y seguridad al deudor porque se establece en concreto su obligación y al acreedor porque contiene la obligación que tiene a su favor, este principio se encuentra en el art. 626 del Código de Comercio, cuando establece: *“El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.”*

En virtud de lo anterior, y conforme a los preceptos del artículo 430 del C.G.P, se procederá a librar la orden de apremio únicamente por concepto de capital e intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de NICOLAS ALEJANDRO BARRIENTOS GIL, y en contra de MAURICIO RESTREPO BENJUMEA por las siguientes sumas:

a) \$36'000.000 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en la letra de cambio suscrita el día 30 de diciembre de 2018, aportada como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b) \$5'000.000 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en la letra de cambio suscrita el día 30 de diciembre de 2018, aportada como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se NIEGA la solicitud de mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente (dentro de la denominación de salario se entienden los elementos comprendidos en el Art. 127 del Código Sustantivo de Trabajo, siempre y cuando sean embargables) que devengue el señor MAURICIO RESTREPO BENJUMEA, quien labora al servicio de la LIBEN FITNESS & FOOD.

Oficiése en tal sentido al cajero pagador de la empresa mencionada, para que proceda a efectuar las retenciones correspondientes, advirtiéndole que los dineros retenidos se deberán consignar en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041002 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Envigado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 y parágrafo 2° del C.G.P.).

CUARTO: Previo a decretar el embargo de las cuentas bancarias solicitado por activa; Se ORDENA oficiar a TRANSUNION, con el fin de que informen a este Despacho si el señor MAURICIO RESTREPO BENJUMEA, identificado con, C.C. 1.040.730.551 poseen cuentas o depósitos en cualquier entidad del sector financiero, y en caso positivo, se sirvan detallar las correspondientes características del producto. Una vez se tenga dicha información, a solicitud de parte se procederá con el decreto de las cautelas suplicadas.

QUINTO: Advertir a la parte actora y su vocera judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia el original del título valor – letras de cambio, debiendo allegarlas al Despacho cuando sea requerido, igualmente se le advierte que no podrá circular el título valor, ni iniciar alguna otra acción ejecutiva con los mismos instrumentos cartulares.

SEPTIMO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para pagar y proponer excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto.

OCTAVO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOVENO: Se reconoce personería a la abogada MARIA MAGOLA MOSQUERA MOSQUERA, para que represente los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMÍREZ
JUEZ

BAPU

CONSTANCIA
Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS **N° 132** fijado hoy **28 DE OCTUBRE DE 2020** a las 8:00 A.M. en el micro sitio asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial